

CAPÍTULO IX

Suspensión de derechos



Artículos: 45 y 46

Artículo 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y**
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.**

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

DERECHO DE FAMILIA, SUSPENSIÓN DE.

Conforme al artículo 45 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la suspensión de derechos que se imponga como sanción en la sentencia, comenzará al terminar la sanción privativa de libertad.

Amparo penal directo 3526/36. Medina Ambriz Feliciano. 1o. de julio de 1937. Mayoría de tres votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 8 (IUS: 310785).

Esta tesis también corresponde a este artículo 45, último párrafo.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Véase la tesis: "DERECHO DE FAMILIA, SUSPENSIÓN DE." en este artículo 45, fracción II.

Artículo 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

ALBACEA, INCAPACIDAD LEGAL DEL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). El artículo 1727, fracción III, del Código Civil del Estado de Hidalgo, establece que el cargo de albacea acaba por incapacidad legal, declarada en forma. Ahora bien, la existencia de una orden de reaprehensión dictada en contra del albacea, como resultado de habersele decretado auto de formal prisión, así como su sustracción de la acción de la justicia, no son pruebas contundentes de su incapacidad legal, pues ésta sólo se pierde por sentencia firme en la que se le hubiese declarado en estado de interdicción por alguna causa de incapacidad o por sentencia que lo hubiere condenado a la suspensión de sus derechos civiles.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/82. Adelaida Cruz viuda de Mayorga. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, página 24 (JUS: 250223).
